

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0018-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de septiembre de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de septiembre de 2021.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública; y de Educación.

II.- SINOPSIS

Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos las provisiones para ejecutar programas como para el Fondo Educativo de Emergencia Previsto en la Ley General de Educación, mismas asignaciones no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable. Definir las reglas de operación del Fondo Educativo de Emergencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.</p> <p>Artículo 19.- ...</p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.</p> <p>PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 19 y el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en</p>

su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente, así como a la atención de desastres naturales a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

...
...

II. a la V. ...

...
...

Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.

...
...

su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente, así como a la atención de desastres naturales **y, cuando el Fondo Educativo de Emergencia**, a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, **resulte ser insuficiente.**

[...]
[...]

II. a V. [...]

Artículo 37. En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales, **así como para el Fondo Educativo de Emergencia Previsto en la Ley General de Educación.** El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.

[...]
[...]

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para el Fondo Educativo de Emergencia no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.</p> <p>La aplicación de los recursos del Fondo se sujetará a las respectivas reglas de operación.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y</p>	<p>SEGUNDO. Se reforman las fracciones IV, V y, se adiciona una fracción VI, al artículo 4; se reforma el número de capítulo del capítulo único del Título Octavo; y, se adicionan un Capítulo II, el artículo 125 Bis y 125 Ter al Título Octavo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;</p>

V. Estado, a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios.

No tiene correlativo

...

...

...

...

No tiene correlativo

V. Estado, a la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, y

VI. Fondo, al Fondo Educativo de Emergencia.

Título Octavo

Del financiamiento a la educación

Capítulo I

Del financiamiento a la educación

Artículo 119. [...] al Artículo 125. [...]

Capítulo II

Del Fondo Educativo de Emergencia

Artículo 125 Bis. El Fondo Educativo de Emergencia es un fideicomiso público del Estado constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, el Banco de México, el cual fungirá como institución fiduciaria, mismo que formará parte de la Federación, cuyos recursos deberán ser utilizados cuando ocurra, el cual tendrá como objeto mitigar las condiciones y afectaciones en materia educativa, generadas por un evento fortuito o de fuerza mayor, o derivado de una emergencia sanitaria, estableciendo el derecho a recibir los recursos suficientes para que se puedan implementar las acciones necesarias cuando se

No tiene correlativo

encuentre en riesgo la continuidad de los estudios de niñas, niños y adolescentes, a fin de evitar el abandono o rezago, dando prioridad a las escuelas de alta marginación pertenecientes a las poblaciones rurales, indígenas o en situación de vulnerabilidad, así como de las personas con discapacidad.

Artículo 125 Ter. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. Los recursos provenientes del gasto programable de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y,

II. De las donaciones o aportaciones de cualquier tipo, provenientes de personas físicas o morales, sin que estas sean consideradas como fideicomisarios o fideicomitentes sobre el patrimonio del fondo.

El monto de recursos que, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, se destinen al Fondo, se calculará y depositará en el Fideicomiso, acorde con los tiempos determinados por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público en su respectivo Reglamento y con base en las cifras preliminares con que cuente.

	<p>El Fondo deberá sujetarse en todo momento de conformidad con los principios y criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a los señalados en el artículo 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a los reglamentos correspondientes para adecuarse a lo establecido.</p> <p>TERCERO. Una vez aprobado el presente decreto, las aportaciones al Fondo Educativo de Emergencia se realizarán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.</p>

Alejandro Alarcón